



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° UNO DE VALLADOLID

Teléfono: 983239721 Fax: 983222093

Correo electrónico: contenciosol.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 45 3 2024 0000202

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2024 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De: FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS CCOO

Abogado: ISABEL FERREIRO GARCIA

Contra CONSEJERIA DE SANIDAD, CONFEDERACION SINDICAL DE TITULADOS DE CASTILLA Y LEON, SINDICATO DE ENFERMERÍA EN CASTILLA Y LEÓN - SATSE CYL

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, AMOR LAGO MENENDEZ ,

Procuradora ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

SENTENCIA N° 148/2024

En la Ciudad de Valladolid, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento para la protección de Derechos Fundamentales núm. 1/2024 seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: LA FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO DE CASTILLA Y LEON (FSSOOCYL), representado y defendido por el Letrado/a D^a Isabel Ferreiro García.

ADMINISTRACION DEMANDADA: LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON- CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, que comparece debidamente asistida por el Sr/a. Letrado de la Junta de Castilla y León.

OTRAS PARTES: EL SINDICATO DE ENFERMERIA EN CASTILLA Y LEON -SATSE CASTILLA Y LEON, representado por el Procurador/a D^a Ana Isabel Fernández Marcos y defendido por el Letrado/a D^a M^a Victoria Sesmero González.

LA CONFEDERACION SINDICAL DE TITULADOS DE CASTILLA Y LEON (TISCYL), representada y defendida por el Letrado/a D^a Amor Lago Menéndez.

ACTUACION RECURRIDA: La desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y





León requiriendo se declare la nulidad, se anule o revoque los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos a la fase de negociación en la Mesa Sectorial, a fin de que se posibilite llevar a cabo una negociación real y efectiva de las condiciones de trabajo del personal sanitario, cesando de forma inmediata en su ilegal actuar, incluyendo los puntos del orden del día que la organización actora sugiera para su negociación en Mesa Sectorial, aportando de forma anticipada y con tiempo suficiente la información precisa para poder llevar a cabo la negociación de buena fe tanto en Mesa Sectorial como en Mesa General de Negociación y procediendo a actuar, en resumen, conforme a la legalidad con respecto a esta organización como miembro de las Mesas Sectorial y General de Negociación en todos y cada uno de los aspectos que dimanen de su condición de organización sindical presente en ambas Mesas y conformadora, con los sindicatos UGT y CSIF, de la mayoría negocial, con todo lo demás que sea procedente.

CUANTÍA: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado/a D^a Isabel Ferreiro García, en nombre y representación de LA FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO DE CASTILLA Y LEON (FSSOOCYL), se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León requiriendo se declare la nulidad, se anule o revoque los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos a la fase de negociación en la Mesa Sectorial, a fin de que se posibilite llevar a cabo una negociación real y efectiva de las condiciones de trabajo del personal sanitario, cesando de forma inmediata en su ilegal actuar, incluyendo los puntos del orden del día que la organización actora sugiera para su negociación en Mesa Sectorial, aportando de forma anticipada y con tiempo suficiente la información precisa para poder llevar a cabo la negociación de buena fe tanto en Mesa Sectorial como en Mesa General de Negociación y procediendo a actuar, en resumen, conforme a la legalidad con respecto a esta organización como miembro de las Mesas Sectorial y General de Negociación en





todos y cada uno de los aspectos que dimanen de su condición de organización sindical presente en ambas Mesas y conformadora, con los sindicatos UGT y CSIF, de la mayoría negocial, con todo lo demás que sea procedente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la entidad demandada, a las codemandadas y al Ministerio Fiscal para que la contestara. Evacuado el traslado, se recibió el pleito a prueba, consistente únicamente en la documental; y, no habiéndose solicitado trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia en la que se declare vulnerado el Derecho a la Libertad Sindical de la actora en su vertiente del derecho a la negociación colectiva, declarando, si procediera, la nulidad, anulando o revocando los acuerdos a los que se ha llegado con otros sindicatos durante los años 2023 y 2024 sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos, a fin de que se posibilite llevar a cabo una negociación real y efectiva de las condiciones de trabajo del personal sanitario, ordenando el cese a la demandada de forma inmediata en su ilegal actuar, ordenando que proceda a incluir los puntos del orden del día que esta organización sugiera para su negociación en Mesa Sectorial de Sanidad y en Mesa General y el punto de ruegos y preguntas, así como que se aporte de forma anticipada y con tiempo suficiente la información precisa para poder llevar a cabo la negociación de buena fe de las materias tanto en Mesa Sectorial de Sanidad como en Mesa General de Negociación y ordenando que la demandada proceda a actuar, en resumen, conforme a la legalidad con respecto a esta organización como miembro de las Mesas Sectorial y General de Negociación en todos y cada uno de los aspectos que dimanen de su condición de organización sindical presente en ambas Mesas y conformadora, con los sindicatos UGT y CSIF, de la mayoría negocial de la Mesa, possibilitando la negociación real y efectiva de las materias conforme a la legalidad, con todo lo





demás que sea procedente, y con imposición de costas a la Administración demandada.

En el presente supuesto se produce una vulneración de Derechos Fundamentales, en concreto, del Derecho a la Libertad Sindical de la actora, por las razones expuestas en el relato fáctico de la demanda, tal y como recoge la Ley Orgánica de Libertad Sindical, artículo 2.1, incluyendo dentro del contenido del Derecho a la Libertad Sindical, el derecho a la Actividad Sindical, en este sentido se pronuncia, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/1995 de 19 de junio.

Con su actitud de omisión, la Consejería de Sanidad produce un importante menoscabo a la labor sindical de la Federación de Sanidad y Servicios Sociosanitarios de Comisiones Obreras así como a sus afiliados, impidiendo que pueda desarrollar de una manera adecuada las funciones que le corresponden en defensa de los trabajadores de su ámbito, al no poder incluir en la negociación que se lleva a cabo en Mesa puntos en el orden del día que lleva largo tiempo solicitando, por la negativa reiterada a negociar determinadas cuestiones que afectan a condiciones de trabajo del personal estatutario y por la suscripción de acuerdos con otras organizaciones sindicales sin haber sido dichas cuestiones negociadas con la actora, a pesar de ser cuestiones atinentes a condiciones de trabajo...

La Federación de Sanidad de CCOO CYL ostenta competencias en el ámbito de la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, la cual se caracteriza por realizarse a través de las diferentes mesas de negociación, de creación legal o en su caso convencional.

La forma de actuar denunciada de la Consejería de Sanidad, en el sentido de no incluir puntos en el orden del día de las reuniones de la Mesa de negociación, negarse a negociar y ocultar la negociación de condiciones de trabajo del personal estatutario con otras organizaciones, vulnera lo dispuesto en el artículo 28 de la CE, en relación con el art. 2.1d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que recoge el derecho a la actividad sindical, comprendiendo tal actividad sindical el derecho a la información de los Representantes Sindicales y Unitarios prevista en el Estatuto de los Trabajadores y EBEP, lo que constituiría una nueva violación de los Derechos Fundamentales de la actora.

Por último, como se adelanta en los Hechos de la demanda, se ha vulnerado lo dispuesto en la Resolución de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del Acuerdo de Interlocución. En dicho Acuerdo de Interlocución, suscrito entre la Administración demandada y esta organización





sindical, se describen los principios rectores, la ordenación y la articulación del proceso de negociación, que se han vulnerado por la demandada mediante las actuaciones y omisiones denunciadas. Las obligaciones fijadas en el Acuerdo de Interlocución en cuanto a la forma en que debe ser llevada a cabo la negociación, y especialmente en lo relativo a la mayoría necesaria para constituir acuerdos, han sido vulneradas por la demandada.

En la reunión de Mesa sectorial de 20 de noviembre de 2023 se reconoce que es necesaria la negociación de los acuerdos atinentes al abono de los sábados en Mesa Sectorial, hecho que no se ha llevado a cabo, y que, además, no constan para negociar la propuesta conjunta de las OOSS CCOO, UGT y CSIF en este asunto porque antes debe venir aquilatada y autorizada por el órgano correspondiente de la Junta de Castilla y León (una Dirección General de la Consejería de Hacienda).

En segundo lugar, se reconoce que dichos acuerdos son nulos de pleno derecho si no se acompañan del preceptivo informe económico. Ni uno ni otro requisito han sido cumplidos para los acuerdos descritos en el Hecho número 7 de la demanda. Ello acredita, no sólo la nulidad de los citados acuerdos, sino la absoluta pasividad y mala fe comercial de la Administración demandada para con la actora, negándose a ofrecer, no sólo una información clara, sino debida, a este sindicato, sobre los acuerdos que finalmente se firmaron con otras organizaciones sindicales, cuyas materias de forma reiterada se ha escamoteado su negociación a la actora. En vista de lo que reproduce el acta número 293 no se puede negar que la Administración conocía sus obligaciones, conocía los requerimientos de la actora de dicha información económica así como de su deseo de negociar en Mesa las materias aludidas, sin que ello le impidiese reincidir en la conducta pasiva y vulneradora de los derechos fundamentales de la actora que se han denunciado.

La Administración demandada, LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON- CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, se opone al recurso alegando que en primer lugar la inadmisibilidad parcial del recurso, respecto de tres de los acuerdos a los que se refiere en el Hecho 7º de la demanda y cuya anulación solicita, pues el recurso es extemporáneo respecto de los tres primeros acuerdos (suscritos el 30 de enero de 2023, el 20 de marzo de 2023 y el 14 de abril de 2023) por aplicación del artículo 115 de la LJCA.

En la demanda se realiza una genérica invocación del derecho a la libertad sindical, pero esta parte manifiesta que, como consecuencia del acto y acuerdos que se impugnan de contrario, no se produce ni se ha producido ninguna lesión concreta y específica del invocado genéricamente derecho a la





libertad sindical de la actora, puesto que la cuestión de la negociación en el campo del personal estatutario es de legalidad ordinaria y tiene una regulación específica de primer grado, siendo los artículos 79 y 80 de la Ley estatal 55/2003, del Estatuto marco del personal estatutario, y los artículos 89 a 91 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

La actora invoca genéricamente que se ha vulnerado el derecho a libertad sindical, lo cual sirve a efectos de la admisión del recurso por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, pero no se concreta de qué forma o en qué medida se ha vulnerado dicho derecho, lo cual conduce directamente a la desestimación del recurso planteado.

La actora alega la lesión del derecho a la libertad sindical, en su aspecto del derecho a la negociación colectiva, que sí está incluido en la LOLS como parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical, y en su aspecto del derecho a la información, que no está incluido como una parte o aspecto del contenido esencial del derecho a la libertad sindical. Por lo tanto, el derecho a la información no constituye parte del derecho a la libertad sindical en su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, y lo relativo al derecho a la información se rige por legislación ordinaria que queda al margen del objeto del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. No se ha producido una lesión o vulneración del derecho a la libertad sindical, ni al derecho a la negociación colectiva.

En el deber de negociar se integra una obligación de medios y no de resultados; es decir, la Administración demandada tiene la obligación de negociar y hacerlo de buena fe, pero no tiene la obligación de alcanzar un acuerdo.

Inexistencia de los incumplimientos de la Administración que se alegan en la demanda como vulneradores del derecho a la negociación colectiva: se invoca el informe de 15 de mayo de 2024 de la Directora General de Personal y Desarrollo Profesional de la Gerencia Regional de Salud.

EL SINDICATO DE ENFERMERIA EN CASTILLA Y LEON -SATSE CASTILLA Y LEON formuló oposición a la demanda adhiriéndose a los hechos y fundamentos de derecho del escrito de contestación a la demanda de la Administración demandada. La negociación llevada a cabo por la demandada con las organizaciones sindicales es la correcta, otra cosa es que la actora no haya conseguido obtener lo que pretendía y sí lo hayan logrado otras organizaciones sindicales.





No se puede invocar que se ha anulado la negociación del instrumento normativo que permita el reconocimiento al profesional enfermero de emergencias de las retribuciones de atención continuada, porque ni siquiera se ha llevado a cabo tal negociación.

Todas las organizaciones sindicales han de dialogar con la Administración, lo cual acreditado queda que por la actora no se realiza, ya que ante una negativa en vez de intentar demostrar que sus argumentos son más válidos que los pensados de contrario, decide levantarse y dejar de negociar en una Mesa de Negociación.

Es por ello, que se puede afirmar que no ha existido ninguna vulneración del Derecho de Libertad Sindical en su vertiente a la Negociación Colectiva de la actora, y de entenderse así, se estima que en todo caso, prevalece el derecho de los trabajadores a no ver mermados sus derechos una vez que han sido conseguidos e implementados de forma efectiva.

LA CONFEDERACION SINDICAL DE TITULADOS DE CASTILLA Y LEON (TISCYL) formuló oposición al recurso planteado por existir inconcreción en el Suplico, que no cabe suplir con la mención a título ejemplificativo realizada en el Hecho 7º de la demanda, lo que debe conducir a la inadmisibilidad del recurso.

Se invoca igualmente la inadmisibilidad del recurso, pues en el anuncio del presente recurso puede que se haya presentado dentro del plazo de los 10 días desde que el pasado 23 de febrero de 2024 se practicó el requerimiento a la Consejería de Sanidad pero ello no puede servir para que se enmascare la falta de impugnación en plazo de "los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos" pues es evidente que de los mismos se conocen fechas y contenido como así se demuestra relacionándolos en el hecho 7º del escrito de demanda. Efectivamente, si el requerimiento data de 23 de febrero de 2024, habiéndose elegido el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales el plazo para impugnar los Acuerdos de 30 de enero de 2023, 20 de marzo de 2023, 14 de abril de 2023 y 7 de febrero de 2024 habría vencido.

Subsidiariamente, se solicita la desestimación de la demanda por falta de vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación colectiva. El eje central de la demanda radica en que en ella se afirma la nulidad de Acuerdos -no se concretan cuales- al no haberse negociado por las partes legitimadas para ello. El sindicato recurrente pretende, en fin, la declaración de





nulidad de acuerdos a los que se ha llegado con otros sindicatos durante los años 2023 y 2024 sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos alegando que se han vulnerado los derechos a la igualdad y a la libertad sindical, en su componente referente al derecho a la negociación colectiva, por cuanto la Administración pactó acuerdos con los sindicatos que lo firmaron en reuniones bilaterales al margen del resto de los sindicatos: se niega esta falta de negociación, analizando cada uno de los acuerdos invocados en el hecho 7º de la demanda.

Por el MINISTERIO FISCAL se emitió informe en relación al recurso interpuesto, oponiéndose al mismo por entender que La actora alega la lesión del derecho a la libertad sindical, en su aspecto del derecho a la negociación colectiva, incluido en la LOLS como parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical; Sin embargo en relación con el personal estatutario, la cuestión es objeto de regulación en legislación ordinaria; Ley estatal 55/2003, del Estatuto marco del personal estatutario, y los artículos 89 a 91 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

La Administración demandada plantea la existencia de negociación en el ámbito de la mesa sectorial, aun cuando no se asuman por aquella las propuestas de la demandante; De ser así no existiría la pretendida vulneración de la previsión legal en la materia, y por ende, no podría existir la vulneración de Derecho Fundamental que se plantea.

SEGUNDO.- En primer lugar, la Administración demandada y la codemandada TISCYL invocan la inadmisibilidad del recurso respecto de los Acuerdos enumerados en el Hecho 7º de la demanda que no fueron recurridos en plazo; en concreto, la Administración demandada se refiere a los acuerdos de 30 de enero de 2023, 20 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, añadiendo la codemandada el acuerdo de 7 de febrero de 2024:

El presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento para la protección de derechos fundamentales de la persona, tiene su regulación en los artículos 114 y siguientes de la LJCA.

En concreto, el artículo 115.1 de la LJCA dispone: "1. *El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un*





recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente”.

La parte actora dirige su acción frente a la “desestimación por silencio administrativo frente a la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León requiriendo se declare la nulidad, se anule o revoque los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos a la fase de negociación en la Mesa Sectorial, a fin de que se posibilite llevar a cabo una negociación real y efectiva de las condiciones de trabajo del personal sanitario, cesando de forma inmediata en su ilegal actuar, incluyendo los puntos del orden del día que esta organización sugiera para su negociación en Mesa Sectorial, aportando de forma anticipada y con tiempo suficiente la información precisa para poder llevar a cabo la negociación de buena fe tanto en Mesa Sectorial como en Mesa General de Negociación y procediendo a actuar, en resumen, conforme a la legalidad con respecto a esta organización como miembro de las Mesas Sectorial y General de Negociación en todos y cada uno de los aspectos que dimanen de su condición de organización sindical presente en ambas Mesas y conformadora, con los sindicatos UGT y CSIF, de la mayoría negocial, con todo lo demás que sea procedente”.

Puesto que la parte actora ha interpuesto recurso contencioso-administrativo dentro de los 10 días previstos en el artículo 115 de la LJCA, desde el requerimiento efectuado a la Administración demandada, el recurso frente al mismo está planteado dentro de plazo.

Ahora bien, la parte actora, a través de ese requerimiento, está también dirigiendo su acción frente a los Acuerdos enumerados en el Hecho 7º de su demanda, que dispone lo siguiente:

“7º.- La firma de dichos acuerdos se ha venido produciendo, al menos, desde el mes de enero de 2023, citando a modo de ejemplo los siguientes:

□ Acuerdo entre el consejero de Sanidad, Alejandro Vázquez Ramos, y el presidente de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) de Castilla y León, José Luis Díaz Villarig, mediante el que establecen líneas de trabajo para los próximos años centradas en implementar sistemas de incentivación y mejoras de las cargas asistenciales de los médicos de Atención Primaria y Hospitalaria. (30 de enero de 2023).

□ Acuerdo acuerdo entre Satse y la Gerencia Regional de Salud en el cual, entre otras cosas, se acuerda el abono de los sábados para el personal de enfermería que lo realiza en su jornada ordinaria. (20 de marzo de 2023).

□ Acuerdo entre Tiscyl Cesm con la Consejería para implementar mejoras salariales y laborales al personal de la categoría TCAE contemplando, entre otros aspectos, el abono de los sábados para el personal TCAE que realice sábados en su jornada ordinaria. (14 de abril de 2023).

□ Acuerdo entre la Consejería y TISCYL - CESM (que va en coalición con el SAE, en este caso para las TCAE) al respecto del solape o tiempo de continuidad asistencial. (7 de febrero de 2024).





□ Acuerdo entre la Gerencia Regional de salud y Satse por el que se acuerda el abono de la continuidad asistencial en aquellas unidades hospitalarias en las que no se venía desarrollando, así como el compromiso de llevar a mesa sectorial la negociación de las retribuciones de sábados, domingos y noches del personal de enfermería de emergencias (14 de febrero de 2024)".

El cómputo del plazo de los 10 días del artículo 115 de la LJCA, en el caso de los Acuerdos indicados, se inicia desde el día siguiente al de la notificación del acto. No consta que los Acuerdos referidos fueran notificados expresamente a la recurrente, por lo que el plazo deberá empezar a contar desde el día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento de los mismos.

Como indica la Administración demandada, a través del informe de 15 de mayo de 2024 de la Directora General de Personal y desarrollo Profesional de la Gerencia Regional de Salud, los tres primeros acuerdos eran conocidos por la recurrente desde, al menos, la presentación de la convocatoria de huelga el 20 de abril de 2023:

"Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, y como consecuencia, entre otros factores, de que "se vienen celebrando y escenificando acuerdos y pactos fuera de la Mesa Sectorial" (entendemos que la alusión debe entenderse realizada al Acuerdo entre el consejero de Sanidad, Alejandro Vázquez Ramos, y el presidente de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) de Castilla y León, José Luis Díaz Villarig, mediante el que establecen líneas de trabajo para los próximos años centradas en implementar sistemas de incentivación y mejoras de las cargas asistenciales de los médicos de Atención Primaria y Hospitalaria, de 30 de enero de 2023; al Acuerdo entre SATSE y la Gerencia Regional de Salud en el cual, entre otras cosas, se acuerda el abono de los sábados para el personal de enfermería que lo realiza en su jornada ordinaria, de 20 de marzo de 2023; y al Acuerdo entre TISCYL CESM con la Consejería para implementar mejoras salariales y laborales al personal de la categoría TCAE contemplando, entre otros aspectos, el abono de los sábados para el personal TCAE que realice sábados en su jornada ordinaria, de 14 de abril de 2023, según se indica en el escrito rector de este pleito), los sindicatos CSIF, UGT y CCOO presentaron convocatoria de huelga que afecta a los profesionales que desempeñan sus funciones en los centros y organizaciones adscritas al SACyL durante los días 10 y 17 de mayo (documento nº 1 adjunto)."

Por ello, respecto de esos tres Acuerdos la interposición del recurso contencioso-administrativo deviene extemporánea al haberse realizado fuera del plazo de los 10 días, a contar desde el día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de los mismos. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de la impugnación que se efectúa de los acuerdos de 30 de enero de 2023, 20 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023.

Respecto del recurso frente al Acuerdo de 7 de febrero de 2024, la codemandada TISCYL invoca también su carácter



extemporáneo: esta pretensión de inadmisibilidad debe ser desestimada puesto que se desconoce el momento en que la recurrente ha llegado a tener conocimiento del citado acuerdo, sin que tampoco pueda deducirse del contenido del expediente administrativo o de la documental obrante en autos.

Por último, la codemandada TISCYL alega la inadmisibilidad del recurso por falta de concreción en el Suplico: este motivo de inadmisibilidad ha de ser rechazado dado que, para poder efectuar un pronunciamiento al respecto, es preciso entrar en el análisis de la demanda y de la cuestión de fondo planteada, lo que es incompatible con la pretendida inadmisibilidad.

TERCERO.- El derecho a la negociación colectiva, que se entiende vulnerado por la parte demandante, forma parte del derecho fundamental a la libertad sindical, criterio éste que viene recogido entre otras por la sentencia del Tribunal Constitucional, sala primera, nº 123/2018 de 12 de noviembre, que concluye en los siguientes términos:

"se hace preciso recordar brevemente que el artículo 28.1 CE integra, además de la vertiente organizativa de la libertad sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos -huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos-, que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical (por todas, recogiendo reiterada doctrina, STC 64/2016, de 11 de abril, FJ 4). Junto a aquellos, los sindicatos pueden ostentar también derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos -o en su caso, derivados de una concesión unilateral del empresario- que pasan a engrosar o a añadirse a aquel núcleo esencial. De este modo, el derecho fundamental de libertad sindical no solo se integra por su "contenido esencial" mínimo indispensable, sino también por el referido "contenido adicional", con la consecuencia de que los actos contrarios a tales derechos o facultades adicionales son susceptibles de infringir también la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 CE (SSTC 30/1992, de 18 de marzo, FJ 4; 241/2005, de 10 de octubre, FJ 3; 64/2016, de 11 de abril, FJ 4; y 119/2016, de 23 de junio, FJ 4, entre otras). Tales facultades, en la medida que sobrepasan el contenido esencial y son de creación "infraconstitucional", deben ser ejercitadas en el marco de su regulación, pudiendo ser alteradas o suprimidas por las normas que las establecen, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical (SSTC 201/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3, y 119/2016, FJ 4, por todas). Dentro de ese "contenido adicional" se enmarca, por lo que a este recurso interesa, "la facultad de que el delegado sindical pueda desarrollar las funciones y gozar de las garantías legalmente reconocidas" (SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; y 229/2002, de 9 de diciembre, FJ 2); facultades y garantías que tutelan su actividad sindical y cuya determinación corresponde al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como expresamente prevé el artículo 10.3 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical (LOLS)".

O la Sentencia TC 64/2016 de 11 de abril, recurso 528/2014, invocada en aquella:



"Planteada por los recurrentes la vulneración de su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), debemos comenzar por recordar nuestra doctrina relativa al contenido plural de este derecho.

De modo exhaustivo lo recogió la STC 281/2005, de 7 de noviembre , FJ 3, que reproducimos:

"Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE , efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE , que llama a los textos internacionales ratificados por España -en este caso, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo núms. 87 y 98, señaladamente-, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995 , de 19 de junio, FJ 2 ; 308/2000 , de 18 de diciembre, FJ 6 ; 185/2003 , de 27 de octubre, FJ 6 , y 198/2004 , de 15 de noviembre , FJ 5). Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)]."

Siendo así, el derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación colectiva puede ser objeto de la protección jurisdiccional preferente y sumaria que otorga el presente procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales, como sucede en el supuesto de autos.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para la utilización del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, recuerda el Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, sección 7ª, en sentencia de 23 de julio de 2014, recurso 3398/2013, Pte: D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén:

"Esta Sala ha hecho aplicación en varias de sus sentencias -en la de 16 de abril de 1996 y en la posterior de 6 de junio de 2003 (Casación 8163/1999), entre otras, de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 31/1984, de 7 de marzo , relativa a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la Persona, y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar "ab initio" una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal.

El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo,



y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Debiéndose señalar, por último, que el examen que a estos efectos ha de realizar el tribunal habrá de limitarse a constatar si la fundamentación de la pretensión incluye esos elementos, pero no deberá prejuzgar en cuanto al fondo de lo planteado su certeza ni su corrección jurídica”.

CUARTO.- No se comparte la apreciación de la Administración demandada y codemandadas en cuanto que la recurrente no ha concretado en qué forma o en qué medida se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación colectiva, hasta el punto de desembocar en la íntegra desestimación de la demanda por esta falta de concreción. Es preciso hacer ciertas matizaciones:

En la demanda se denuncia la vulneración que afirma venir padeciendo en sus derechos sindicales por parte de la Administración demandada, en cuanto a la negociación de materias atinentes al personal estatutario en Mesa Sectorial. En concreto indica que:

-ha existido una negativa a incluir puntos del Orden del día para las reuniones en Mesa Sectorial solicitados por la actora.

-la actora, junto con UGT y CSIF, realizó determinadas propuestas en relación a las condiciones de trabajo del personal estatutario, en el marco de la negociación en Mesa Sectorial de Sanidad fijada para fecha de 25 de mayo de 2023, sin que ninguna de esas propuestas fuera incluida ni atendida en dicha Mesa. Lo mismo ocurrió con las propuestas realizadas para negociar en la Mesa Sectorial fijada para fecha 26 de octubre de 2023 y la siguientes fijadas para el 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2023. Muchas de las materias que se intentaron negociar por la actora, han sido posteriormente negociadas con otros sindicatos, suscribiendo acuerdos de forma unilateral fuera de la Mesa Sectorial de Sanidad.

-en febrero de 2023 la actora solicitó reunión con el Consejero de Sanidad para debatir y establecer un cronograma de negociación orientado a mejorar las condiciones de los trabajadores y trabajadoras de la sanidad pública, presentándose en el mes de marzo de 2023 una batería de





propuestas para su negociación, sin que a fecha de hoy se haya dado respuesta alguna.

-la Consejería se ha negado reiteradamente a incluir el punto de ruegos y preguntas en el Orden del día de las reuniones de la Mesa.

-se han producido irregularidades invalidantes en las negociaciones llevadas a cabo en la Mesa General de Empleados Públicos, señalando como ejemplo la MGN de 10 de octubre de 2023.

-a pesar de negarse a negociar las materias propuestas por la actora, la demandada ha formalizado acuerdos con otros sindicatos sobre condiciones de trabajo del personal sin haber negociado dichas materias en la Mesa Sectorial o en la Mesa General de Empleados públicos (los acuerdos se enumeran en el Hecho 7º de la demanda).

-la proximidad de los acuerdos a la celebración de las elecciones sindicales en Castilla y León, constituyendo una clara intromisión en el proceso electoral por parte de la Administración demandada.

-las materias sobre las que se ha llegado a acuerdos que no han sido negociados en Mesa son materias atinentes a condiciones de trabajo del personal estatutario, que son objeto obligado de negociación.

-se ha vulnerado lo dispuesto en la Resolución de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el BOCYL del Acuerdo de Interlocución.

-respecto del Acta nº293 correspondiente a la reunión de Mesa Sectorial celebrada el 20 de noviembre de 2023, alega que con ella se acredita la falta de negociación de los acuerdos atinentes al abono de los sábados en Mesa Sectorial y el reconocimiento de que dichos acuerdos son nulos por no haberse acompañado el preceptivo informe económico.

Atendiendo a estas manifestaciones contenidas en la demanda, es preciso depurar el objeto litigioso que ha de ser analizado en la presente resolución:

-al haberse acordado la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso-administrativo, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo, no procede entrar a analizar las vulneraciones invocadas respecto de actos o acuerdos celebrados en 2023, y respecto de los que, o bien no se ha interpuesto recurso en plazo (alegaciones sobre propuestas a negociar en la Mesa Sectorial fijada para fecha 25 de mayo de 2023, o 26 de octubre de 2023 y la siguientes fijadas para el 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2023), o bien no se han concretado con precisión (acuerdos con otros sindicatos que no se han individualizado).



-Así pues, la vulneración de su derecho a la negociación colectiva se debe concretar y analizar en relación a los Acuerdos de 7 y 14 de febrero de 2024, únicos respecto de los que no se ha apreciado el carácter extemporáneo del recurso.

-se debe rechazar, como cuestión litigiosa a debatir, la alegación sobre la proximidad de los acuerdos a la celebración de las elecciones sindicales en Castilla y León, dado que en nada afectan a su derecho a la negociación colectiva o, al menos, nada aclara sobre la conexión directa entre ese hecho y la vulneración de derechos fundamentales invocada.

-lo mismo cabe concluir sobre la alegación de vulneración de lo dispuesto en la Resolución de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, por la que se ordena la publicación en el BOCYL del Acuerdo de Interlocución: esta cuestión es de legalidad ordinaria, lo que queda al margen del procedimiento para la protección de derechos fundamentales que nos ocupa. Así lo reconoce también la recurrente en el folio 22 de su demanda.

-en cuanto a las alegaciones sobre el Acta nº293 correspondiente a la reunión de Mesa Sectorial celebrada el 20 de noviembre de 2023, serán relevantes en cuanto a los acuerdos de abono de los sábados siempre y cuando los mismos vengán reflejados en los Acuerdos de 7 y 14 de febrero de 2024 que son objeto de impugnación. Respecto de la falta de informe económico, es una cuestión de legalidad ordinaria que es ajena al presente procedimiento.

QUINTO.- Centrado así el objeto litigioso, tenemos que La resolución recurrida desestima por silencio administrativo la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León requiriendo se declare la nulidad, se anule o revoque los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos.

Ese requerimiento, a su vez, se refiere a los dos siguientes Acuerdos:

-Acuerdo de 7 de febrero de 2024 entre la Consejería y TISCYL - CESM (que va en coalición con el SAE, en este caso para las TCAE) al respecto del solape o tiempo de continuidad asistencial;

-y el Acuerdo de 14 de febrero de 2024 entre la Gerencia Regional de salud y Satse por el que se acuerda el abono de la continuidad asistencial en aquellas unidades hospitalarias en las que no se venía desarrollando, así como el compromiso de llevar a mesa sectorial la negociación de las retribuciones de

sábados, domingos y noches del personal de enfermería de emergencias.

-dejando fuera de este análisis los tres acuerdos respecto de los que se ha declarado la inadmisibilidad en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución, así como los que no han sido debidamente individualizados o expresamente recurridos en plazo.

La parte recurrente entiende, en síntesis, que la resolución recurrida y los Acuerdos a los que se refiere, han vulnerado sus Derechos Fundamentales, debiéndose acordar el cese de las actuaciones denunciadas, el restablecimiento de la legalidad y, en consecuencia, declarar la nulidad, anular o revocar los acuerdos a los que se ha llegado sobre condiciones de trabajo del personal estatutario sin haber sido negociados en Mesa Sectorial y en Mesa de Negociación de Empleados Públicos a la fase de negociación en la Mesa Sectorial, a fin de que se posibilite llevar a cabo una negociación real y efectiva de las condiciones de trabajo del personal sanitario, que permita a la actora llevar a cabo la labor de negociación sindical que le es propia.

La Administración demandada se opone a la demanda, alegando que en el deber de negociar se integra una obligación de medios y no de resultados; es decir, la Administración tiene la obligación de negociar de buena fe, pero no tiene la obligación de alcanzar un acuerdo. La negociación sí se ha llevado a cabo por la Administración demandada, haciendo referencia a las Actas n°288 en sesión de 24 de abril de 2023, y n° 289 en sesión de 25 de mayo de 2023.

Las codemandadas se oponen a la demanda en similares términos a la Administración demandada, remitiéndonos a sus escritos de contestación para evitar reiteraciones innecesarias.

Para determinar si ha existido o no vulneración del Derecho Fundamental invocado es preciso partir de la regulación de la negociación colectiva en el ámbito del personal estatutario, conforme a la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y la Ley 2/2007 de 7 de marzo del estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León:

-artículos 78 a 80 de la Ley 55/2003:

-Artículo 78: Criterios generales:



"Resultarán de aplicación al personal estatutario, en materia de representación, participación y negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de trabajo, las normas generales contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y de participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que se establecen en esta ley".

-Artículo 79: Mesas sectoriales de negociación:

"1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

2. En el ámbito de cada servicio de salud se constituirá una mesa sectorial de negociación, en la que estarán presentes los representantes de la correspondiente Administración pública o servicio de salud y las organizaciones sindicales más representativas en el nivel estatal y de la comunidad autónoma, así como las que hayan obtenido el 10 por ciento o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal en el servicio de salud".

-Artículo 80: Pactos y acuerdos:

"1. En el seno de las mesas de negociación, los representantes de la Administración o servicio de salud y los representantes de las organizaciones sindicales podrán concertar pactos y acuerdos.

Los pactos, que serán de aplicación directa al personal afectado, versarán sobre materias que correspondan al ámbito competencial del órgano que los suscriba.

Los acuerdos se referirán a materias cuya competencia corresponda al órgano de gobierno de la correspondiente Administración pública y, para su eficacia, precisarán la previa, expresa y formal aprobación del citado órgano de gobierno.

2. Deberán ser objeto de negociación, en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, las siguientes materias:

a) La determinación y aplicación de las retribuciones del personal estatutario.

b) Los planes y fondos de formación.

c) Los planes de acción social.

d) Las materias relativas a la selección de personal estatutario y a la provisión de plazas, incluyendo la oferta global de empleo del servicio de salud.

e) La regulación de la jornada laboral, tiempo de trabajo y régimen de descansos.

f) El régimen de permisos y licencias.

g) Los planes de ordenación de recursos humanos.

h) Los sistemas de carrera profesional.

i) Las materias relativas a la prevención de riesgos laborales.

j) Las propuestas sobre la aplicación de los derechos sindicales y de participación.

k) En general, cuantas materias afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones del personal estatutario y sus organizaciones sindicales con la Administración pública o el servicio de salud.

3. La negociación colectiva estará presidida por los principios de buena fe y de voluntad negociadora, debiendo facilitarse las partes la información que resulte necesaria para la eficacia de la negociación.

4. Quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación las decisiones de la Administración pública o del servicio de salud que afecten



a sus potestades de organización, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Cuando las decisiones de la Administración o servicio de salud que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, procederá la consulta a las organizaciones sindicales presentes en la correspondiente mesa sectorial de negociación.

5. Corresponderá al Gobierno, o a los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el apartado 1 de este artículo”.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 89 a 91 de la Ley 2/2007 de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Aplicamos la normativa expuesta a los concretos Acuerdos impugnados:

-Acuerdo de 7 de febrero de 2024 entre la Consejería y TISCYL - CESM (que va en coalición con el SAE, en este caso para las TCAE) al respecto del solape o tiempo de continuidad asistencial:

Primeramente, hacer constar la matización puesta de manifiesto por la codemandada TISCYL-CESM, en el sentido de que el sindicato SAE no va en coalición con TISCYL-CESM; TISCYL es una confederación de la que forma parte el sindicato SAECYL.

Este acuerdo concluye que la necesidad de prolongar la jornada laboral por parte del personal de la categoría de técnico en cuidados auxiliares de enfermería, para poder llevar a cabo la transferencia de información de los cuidados que les corresponde prestar, conlleva un alargamiento de su jornada durante el relevo de los equipos de profesionales en los hospitales y complejos asistenciales de la Gerencia Regional de Salud; y se considera como tiempo efectivo de trabajo.

Es decir, el acuerdo se refiere a la regulación de la jornada laboral, tiempo de trabajo y régimen de descansos, previsto en el artículo 80.2.e) de la Ley 55/2003 como materia que debe ser objeto de negociación colectiva en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.





No consta que este Acuerdo se haya sometido a negociación colectiva: conforme a las alegaciones de la codemandada TISCYL, a raíz de las elecciones sindicales del 15 de febrero de 2024, las convocatorias de la Mesa Sectorial se han reducido a una, que ha sido la celebrada el 3 de mayo de 2024; sin constar aún el borrado de dicha Acta, el Orden del día tuvo como prioridad otros asuntos, como el programa 2024 de fidelización y captación del talento de residentes que finalizan la Formación Sanitaria Especializada en el Sistema Nacional de Salud.

Es decir, se ha celebrado un acuerdo en materia sujeta a negociación colectiva, sin que la recurrente haya podido ejercer ese derecho, por haberse tratado de un acuerdo bilateral entre la Administración demandada y un concreto órgano de representación del personal de las instituciones Sanitarias de Castilla y León, pero que en ningún momento se ha llevado a Mesa de negociación.

Con ello, se produce una vulneración del derecho a la libertad sindical de la recurrente, en su vertiente del derecho a la negociación colectiva.

-Acuerdo de 14 de febrero de 2024 entre la Gerencia Regional de salud y SATSE por el que se acuerda el abono de la continuidad asistencial en aquellas unidades hospitalarias en las que no se venía desarrollando, así como el compromiso de llevar a mesa sectorial la negociación de las retribuciones de sábados, domingos y noches del personal de enfermería de emergencias.

En este caso, cabe efectuar las mismas consideraciones que en el anterior: el acuerdo se refiere a la regulación de la jornada laboral, tiempo de trabajo y régimen de descansos, previsto en el artículo 80.2.e) de la Ley 55/2003, así como a las retribuciones del personal estatutario del artículo 80.2.a) de dicha Ley, de tal manera que ambas materias deben ser objeto de negociación colectiva en los términos previstos en el capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

No consta que este Acuerdo se haya sometido a negociación colectiva, por lo que se produce igualmente una vulneración del derecho a la libertad sindical de la recurrente, en su vertiente del derecho a la negociación colectiva.





En uno y otro caso, además, no consta que la recurrente hubiera tenido conocimiento de los referidos Acuerdos con anterioridad a su celebración, ni que hubiese sido informada de su contenido con la finalidad de poder llevar a cabo la negociación en Mesa Sectorial y en Mesa general de Negociación, por lo que no puede imputarse la vulneración del derecho invocado a la actuación de la recurrente.

Por último, se desestiman las alegaciones de la demanda relativas a la negativa de la Administración demandada a incluir puntos en el Orden del día de las reuniones en Mesa Sectorial de propuestas formuladas por la recurrente, dado que se trata de una afirmación genérica que no se ha visto concretada en relación con los acuerdos impugnados, y mucho menos acreditada.

Igual suerte desestimatoria debe correr la referencia a la negativa a incluir Ruegos y Preguntas en el Orden del día, por no quedar acreditado que por la Administración no se incluya este trámite (bajo ese nombre u otro distinto) en las correspondientes sesiones de la Mesa sectorial.

Lo expuesto nos debe llevar a la estimación parcial de la demanda planteada, declarando la resolución recurrida contraria a derecho y nula, en relación con los Acuerdos impugnados de 7 y 14 de febrero de 2024 a que se refiere el requerimiento efectuado por la actora a la Administración demandada el 23 de febrero de 2024; condenando a la Administración demandada a someter el contenido de dichos acuerdos a negociación colectiva conforme a la normativa de aplicación. Se desestiman el resto de pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho y de derecho".

Siendo parcial la estimación de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.





SEPTIMO.- En base a lo dispuesto en el artículo 121.3 de la LJCA, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO DECLARAR LA INADMISIBILIDAD PARCIAL del recurso interpuesto por el Letrado/a D^a Isabel Ferreiro García, en nombre y representación de LA FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO DE CASTILLA Y LEON (FSSOOCYL), contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, **POR EXTEMPORÁNEO** respecto de la impugnación que se efectúa de los acuerdos de 30 de enero de 2023, 20 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023.

ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el Letrado/a D^a Isabel Ferreiro García, en nombre y representación de LA FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO DE CASTILLA Y LEON (FSSOOCYL), contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el 23 de febrero de 2024 ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, **DECLARANDO** la resolución recurrida contraria a derecho y nula, en relación con los Acuerdos impugnados de 7 y 14 de febrero de 2024 a que se refiere el requerimiento efectuado por la actora a la Administración demandada el 23 de febrero de 2024, por vulnerar el derecho de libertad sindical en su vertiente del derecho a la negociación colectiva de la recurrente; condenando a la Administración demandada a someter el contenido de dichos acuerdos a negociación colectiva conforme a la normativa de aplicación.

DESESTIMO el resto de pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito presentado en este mismo Juzgado previa constitución de depósito en la cuantía de 50 euros en la cuenta de depósitos de este Juzgado, con el n^o 4614 conforme a la DA 15^a de la





LOPJ. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos autónomos.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

